



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2020 00443 00

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Ajustar las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma, por ello, deberá indicar la fecha exacta en que se causa cada uno.

SEGUNDO: Falta de legitimación por activa, ya que del estudio de los documentos aportados al expediente se extrae que la administradora del conjunto no se encontraba legitimada para iniciar la presente acción, puesto que de la resolución expedida por la Alcaldía Local de Kennedy se observa que la misma esta entre el 22 de agosto de 2019 al 21 de agosto de 2020, y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de la pasada anualidad. Por tanto, debe allegarse certificado del nuevo administrador, resolución expedida por la Alcaldía Local de Kennedy con fecha de expedición no superior a un mes y poder otorgado por el mismo. Se pone de presente que si bien se aportó trámite en el que se evidencia el registro del nuevo administrador de la copropiedad, lo cierto es que no hay resultado en firme del mismo, luego la demanda no cumple lo establecido en el inciso 3 del artículo 54 del Código General del Proceso¹.

TERCERO: Manifestar bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

CUARTO: Indicar claramente y bajo la gravedad de juramento el correo electrónico por medio del cual deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 2020. De ser posible informe los números telefónicos de los intervinientes, o realice manifestación de su desconocimiento.

QUINTO: Pese a que se indica en la demanda que se desconoce el correo electrónico del extremo pasivo, la actora deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, informando al Despacho qué gestiones realizó para obtener dicha información.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No.7 de fecha 5 de febrero de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...)